



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00001-00
Demandante : DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO
Demandado : GLORIA STELLA CRUZ MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de 2 de febrero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos. No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo porque la proforma usada en su tenor literal no ofrece pacto remuneratorio .

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GLORA STELLA CRUZ MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.0000, por concepto de capital de la letra #1
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por el valor de 2'000.000, por concepto de capital de la letra #2
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

D.R./AS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3654dd112f4eb4e86b21dd331dfbfc07b5fd88b681d59192f6f094a282d5d89**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00012-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO CHAPARRO
Demandado : FELIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ

Habiéndose señalado con auto de 2 de febrero de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FELIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar LUIS ALEJANDRO CHAPARRO RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de \$10`000.000por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

D.R./AS



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80424642e4ecbc47231a9fa3da8f88c5e0f37473465a3bf321461887b0e7d1**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: RCC - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2023 00033 00^[A.1]
Demandante: GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA
Demandado: CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S.

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de responsabilidad contractual, promovida por GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La **pretensión primera** constituye una proposición jurídica incompleta, pues el actor solicita se declare contractualmente responsable al extremo pasivo, pero omite mencionar el negocio jurídico del cual se derivaría dicha declaración y no se precisa el motivo de incumplimiento al contrato que debe citar, esto es, describir la violación del pacto contractual o de sus componentes esenciales, de la naturaleza o accidentales.

Además de lo anterior deberá precisarse con toda claridad si se pretende echar mano de la acción redhibitoria prevista en los artículos 1914 y 1915 del CC, al ser ambigua la pretensión en tanto alude a la presencia de “vicios ocultos”, pues de ser tal la acción intentada, debe solicitar la rescisión o la rebaja del precio y desde luego acomodar los hechos y los trámites previos a la naturaleza de la virtual acción.

En la pretensión primera, parece además confundirse la calidad jurídica de la persona a enjuiciar pues al señalar al señor LUIS FELIPE VILLATE como su “propietario”, lo que engendra oscuridad sobre la condición de establecimiento o persona jurídica, respecto de las cuales se ostenta condición de *representante legal* y no de *propietario*; noción que es mas propia de los establecimientos de comercio. Aclárese.

La pretensión segunda persigue la condena al demandado en una suma cuantificada por los siguientes conceptos: “...*las siguientes sumas de dinero Veintiséis Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Tres Pesos con noventa centavos M/cte. (\$26.598.203,90), por concepto de daño emergente, correspondiente al costo del peritazgo de avalúo de daños, al costo de las reparaciones de las áreas afectadas entre otros. **que se condene al pago de los perjuicios morales.***”

En este sentido y por la forma como está redactado en el libelo inicial, surge a este Despacho duda en la condena solicitada por perjuicios morales, pues no se explica si los mismos ya están incluidos en la cifra denotada en la pretensión en comentario o si constituyen petito separado a éste; se sugiere elevar tantas pretensiones como conceptos de condena se pretenda. Aclárese esta situación.

Igualmente en lo que refiere a la petición segunda (bis), no es posible formular pretensiones abstractas (fls 05) como la contenida dicha ordinal. Las mismas deben ser determinadas y cuantificadas.

b) Hechos

El hecho séptimo reza: “*Las anomalías de filtraciones y humedades en el apartamento objeto de ésta **conciliación** se hizo más agresiva...*”, descripción que se muestra ajena al trámite de la referencia, en tanto esta sede judicial no tramita *solicitudes de conciliación*, salvo la surtida en el trámite jurisdiccional en la oportunidad procesal dispuesta para ello por el ordenamiento procesal. Aclárese esta situación o exclúyase la incongruencia referida.

c) Postulación

El poder allegado (fl 09) no contienen ningún dato del negocio jurídico fuente de la responsabilidad contractual que se alega. Agréguese la información correspondiente.

d) Juramento estimatorio

La segunda pretensión incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de perjuicios causados a éste por el demandado, para ello se integra en la demanda un acápite denominado *juramento estimatorio*.

Ahora bien, del examen del mismo se observa que el éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no supe la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corrijase

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse la remisión de la demanda (y su subsanación) y sus anexos al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de responsabilidad contractual, impetrada por GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA, bajo radicación 157594053001 2023 000033 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de marzo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1b65cdc7fcc61c090e0c1a7fa9961003437f9ad80334a9038866d90471cf0**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00038 00
Demandante: CARLOS JULIO CORREDOR Y OTRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación demanda declarativa de pertenencia.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del procedimiento verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión, en favor de la parte actora, de un predio identificado con MI. 095-106600 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 10 de enero de 2023 (fl. 39), señala que el predio es urbano y “...*QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-106600 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PUBLICITA (06) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 8° DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.... CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA...*”

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento¹ sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad “privada” derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte Resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué -“(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias*”-;le ordenó a INCODER adelantar

¹ A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros

procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil iniciar procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

...al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-“

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

“Esta sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un error orgánico, toda vez que ,al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldío, no se tenía claridad de su competencia para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario–bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras-baldío).” –se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza,

sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado².
2. Acción de Tutela -Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda.³
3. Declarativo de Pertenencia. –Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia.⁴
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite,

² *El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...)En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...)Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya –Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.*

³ *“En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios. Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.”*

⁴ *“determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.*

además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio.⁵

5. Acción de Tutela –Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional.⁶

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” –se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de titular de derechos reales, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio **baldío**; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o del MUNICIPIO DE SOGAMOSO).

Nótese en este ámbito que además del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se aporta ninguna otra prueba, de la cual se pueda deducir una calificación jurídica sobre el carácter privado del predio, vr gracia, una manifestación de la Oficina de Planeación o del estamento Municipal que dé cuenta de tratarse de un predio no baldío o de apropiación privada, por lo que en este estado de cosas, no es posible reconocer que pueda adelantarse la

⁵ “Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”

⁶ En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse.(...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994

pertenencia.

Ello en armonía con el contenido de la escritura 164 de 1957, con la cual se abre el folio, llaman de manera especial la atención del juzgado pues allí los vendedores indican vender: “... *derecho de dominio propiedad y la posesión que los exponentes vendedores tienen sobre parte de un lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Sogamoso, que adquirieron por prescripción adquisitiva del dominio en razón de la posesión quieta y tranquila que han tenido del referido inmueble en un lapso mayor de treinta años...*” pero sin que el folio publicite proceso de usucapión o antecedente alguno a ese respecto.

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de **“clarificación” de la naturaleza jurídica de los predios**. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

“**ARTÍCULO 12.** Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)”

Finalidad para las cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y siguientes de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Se destaca que en tratándose de predios urbanos, estas competencias estarían atribuidas a los MUNICIPIOS por efecto de lo establecido en la denominada Ley Tocaima (ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965; normas por disposición de las cuales fueron cedidos terrenos baldíos de la Nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a título de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley; reafirmadas posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, al señalarse que los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos.

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, **al no avizorar con certeza que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada** y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que, en el actual estado de cosas, la ausencia de certeza sobre la naturaleza jurídica privado, sin que se reitere, corresponda a la autoridad judicial la aludida “clarificación”, la cual se encuentra atribuida a las autoridades administrativas, conforme a las motivaciones antecedentes.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6c8c6a8ed83c983bc7cf138d4a31df7e39a8763ee28a55a571efb7e442207**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2023 00040 00
Demandante: JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ
Demandado: LEONARDO PADILLA SALAMANCA y ORLANDO PROFIRIO BAGETT

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de resolución de contrato, promovida por JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos congruencia

La pretensión primera solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado entre JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ y el señor LEONARDO PADILLA SALAMANCA. Dicho petitum presenta una proposición jurídica incompleta pues no denota la causal para invocar dicha resolución. Corrijase.

La pretensión 2ª no secuela de la 1ª, pues si se pretende la resolución por incumplimiento aquel precede a la acción que se intenta y no a la inversa.

La pretensión 4 persigue se condene al señor ORLANDO PROFIRIO BAGETT a pagar obligaciones y condenas emanadas del incumplimiento del “*contrato de compraventa de vehículo de placas CIG*”, negocio jurídico del cual se aprecia (fl 08) **no hace parte el demandado referido** ni se menciona su participación en éste, en el acápite de hechos de la demanda. Complemente los hechos de la demanda, sustentando la procedencia de las pretensiones en comento, explicando el origen de éstas condenas a persona ajena a las obligaciones del **contrato bilateral denostado**.

La causal de resolución alegada – incumplimiento de las obligaciones contractuales-, se presenta inverificable por parte de este estrado, al no aportarse escaneo completo del documento base de las obligaciones (fl 08). Se advierte que si del aporte del mismo surgen nuevas incongruencias relacionadas con los hechos o pretensiones de la demanda, éstos serán objeto de calificación pero no de término de subsanación, en el entendido que tal etapa procesal se cumple con la expedición de esta providencia.

b) Conformación del contradictorio

Dado que la demanda es reiterativa en vincular al señor ORLANDO PROFIRIO BAGETT como parte del extremo pasivo de la presenta causa, deberá indicar el **demandante a qué título, bajo qué circunstancia o por cuál disposición** se invoca al presente trámite al señor BAGETT, reiterando, que el mismo no se aprecia como celebrante del contrato, que, de forma incompleta, se adosa con el libelo inicial.

c) Postulación

El poder allegado (fl 06-07) cuenta con antefirmas y firmas de la apoderada y su prohijado. Empero, no se observan los sellos de reconocimiento de firma o las constancias biométricas propias de la diligencia de presentación personal notarial.

Deberá allegarse el memorial con los insumos referidos o verificar su concesión por mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). Inclúyase igualmente, la mención del contrato fustigado, el objeto del mismo y toda información que sirva para la precisión y claridad de

determinación del asunto para el cual se apodera.

d) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos

e) Pruebas

El contrato de compraventa del cual se persigue su resolución que constituye la fuente de las obligaciones extrañadas se aporta incompleto (fl 08)

El acápite de “pruebas” aduce que se “*prueba de peritaje vehicular de fecha 09 de abril de 2022*”; no obstante, sólo se aprecia incorporado al libelo inicial una especie de *lista* de los daños que se alegan sufre el rodante objeto de contrato.

f) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada de “*embargo y secuestro del vehículo de placas CIG-152*” y la de “*embargo y retención de sumas de dinero depositadas en bancos*” (fl. 16), se muestran disímiles a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Corrijase.

g) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal f) de esta providencia, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

h) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal f) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de resolución de contrato, impetrada por JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000040 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe506b0675e52da20025d67fbc9290ef7375bd84ff744367de5ab94d97d34ff**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00041 00
Demandante: SANDRA MILENA PEREZ BELLO
Demandado: OSWALDO PEREZ CHAPARRO y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por SANDRA MILENA PEREZ BELLO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencia

El hecho primero del libelo inicial señala: “Desde el mes de **febrero de 2011**, la señora SANDRA MILENA PEREZ BELLO entró en posesión real y material del inmueble rural denominado **San Vicente**, ubicado en la Vereda Primera Chorrera de Sogamoso con un área real actual de 3005,31 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria No 095-52574 de la ORIP de Sogamoso y con registro catastral No. 15759000200000003177500000000, inmueble que **hizo parte de otro de mayor extensión** cuyos linderos”

Líneas más adelante, aduce: “**La demandante entró a poseer materialmente y en nombre propio el predio denominado San Vicente** cuya declaración de pertenencia se pretende, desde el mes de febrero de 2011, cuando el señor **MARTIN PEREZ CHAPARRO** (q, e, p, d,) **quien era su padre** e hijo a su vez de TIBERIO PEREZ CHAPARRO también fallecido, se lo entregó libre y voluntariamente y en forma real y material para que allí estableciera su vivienda y lugar de residencia y lo explotara económicamente, como en efecto lo hizo, **entrega igualmente consentida por: HILDEBRANDO PEREZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.140, ANA ROSA CHAPARRO DE PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.104.686, MARIA STELLA PEREZ DE BELLO ya fallecida y quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. 24.117.498, MARIA LUCILA PEREZ CHAPARRO identificada con cedula de Ciudadanía No. 33.447.022, ROSANA PEREZ CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.354.144, BLANCA MERCY PEREZ DE TALERO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.333 y ANA MARY PEREZ CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía No.46.359.003**, personas estas que figuran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 095-52574 anotación # 11 de la ORIP de Sogamoso, accediendo de inmediato la demandante a la posesión real y material sobre referido inmueble, posesión que ha ejercido desde entonces a nombre propio exclusivamente y con exclusión de otras personas y/o asignatarios.

Tal y como se parecía de los fragmentos en cita, la actora alega haber entrado en posesión de la porción de terreno reclamada en pertenencia desde el año **2011**, calenda en la cual su señor padre, MARTIN PEREZ CHAPARRO, le entregó la finca en cuestión, actuación que, se señala, contó con el beneplácito de los demás titulares de derecho real, salvo el señor OSWALDO PEREZ CHAPARRO.

Ahora bien, con la demanda se aporta la **E.P. 0234 de 05 de febrero de 2013** contentiva del trabajo de partición y título de los derechos reales que posee la mayoría de la pasiva en el predio objeto de usucapión. De la lectura de la misma se aprecia que la aquí demandante, SANDRA MILENA PEREZ BELLO **fungió como representante (apoderada) de los señores ROSA ANA CHAPARRO DE PEREZ, BLANCA NERCY PEREZ DE TALERO, ROSANA PEREZ CHAPARRO, MARIA LUCILA PEREZ DE CHAPARRO, MARIA STELLA PEREZ DE BELLO, ANA MARY PEREZ CHAPARRO, HILDEBRANDO PEREZ CHAPARRO y MARTIN PEREZ CHAPARRO**, actuando a nombre de éstos y ejecutando la tradición de los derechos reales que en su época poseía el señor TIBERIO PEREZ, tal y como se lee en el instrumento público en comento.

SEXTO.- Se trata de una sucesión intestada, donde, no habiendo existido testamento ni donaciones, corresponde a los aquí representados por SANDRA MILENA PEREZ BELLO y al suscrito OSWALDO PEREZ CHAPARRO, el ciento por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia, en la proporción correspondiente a cada uno. -----

Esta particularidad, genera una grave incongruencia entre la supuesta fecha de inicio de los actos posesorios (2011) y lo referido en la prueba traída a colación, la cual denota que, cuando menos a 2013, la actora ejecutaba **actos a nombre de los titulares de derecho real**, lo que en consecuencia deviene en el reconocimiento, por parte de la primera, de derechos a persona ajena sobre el inmueble pretendido en este proceso.

Dado el conocimiento de la demandante respecto de ésta situación, se requerirá **bajo el apremio del artículo 86 del CGP**, señalar como habiendo actuado en nombre de los titulares de derecho real, en actos propios del señor y dueño (transferencia de dominio) a 2013, se indica en la demanda iniciar actos posesorios desde el 2011. Explique esta situación, **inclúyanse al acápite de hechos las narraciones que sean necesarias**.

b) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

El FMI del predio de mayor extensión (fl 11) señala poseer un área total primigenia de 8100 m2, extensión aclarada según anotación 08, inscrita para tales efectos.

Igualmente, el certificado de tradición publicita que, de este folio emergieron los FMI Nos. 53537, 53546, 53792, 55272, 63187 y 72871, a los cuales se les dio apertura, cada uno, con las siguientes áreas 400m2 (Anot. 02), 1.400m2 (Anot. 03), 1.400m2 (Anot. 04), 900m2 (Anot. 05), 700 (Anot. 06) y 1.000m2 (Anot. 09), respectivamente.

En este entendido, aprecia el Despacho que si bien en principio el predio de mayor extensión y vinculado al FMI 095-52574 poseía 8100m2 en su totalidad, lo cierta es que el terreno contenido en éste ha **mutado**, en razón de las múltiples ventas efectuadas por el entonces titular de derecho real. Así, tras una sencilla operación aritmética, denota este estrado que el metraje restante y contenido en el FMI 095-52574 es de **2.300m2**, extensión disímil a la pedida por la actora en pertenencia **3.005,31 m2**.

Así, pareciese que la extensión de terreno en diferencia, podría estar vinculada o bien a un FMI ajeno a los conocidos o a uno de los que se abrieron con ocasión del fraccionamiento del terreno de mayor extensión, lo cual requeriría llamar al proceso a los titulares de derecho real de las hipotéticas fincas.

Esta particularidad aquí engendra ausencia de claridad en los hechos de modo que debe agregarse manifestación que dilucide esta situación.

c) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 10) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-52574, señala como titulares del derecho real de dominio a los señores:

1. OSWALDO PEREZ CHAPARRO
2. ROSA ANA CHAPARRO DE PEREZ
3. BLANCA NERCY PEREZ DE TALERO
4. ROSANA PEREZ CHAPARRO
5. MARIA LUCILA PEREZ DE CHAPARRO
6. MARIA STELLA PEREZ DE BELLO
7. ANA MARY PEREZ CHAPARRO

8. HILDEBRANDO PEREZ CHAPARRO
9. MARTIN PEREZ CHAPARRO.

Ahora bien, conforme lo narrado en el hecho 2º lio, y conforme los certificados de defunción allegados por la actora (fls 45-46), se aprecia que los señores MARTIN PEREZ CHAPARRO y MARIA STELLA PEREZ DE BELLO fallecieron.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los señores MARTIN PEREZ CHAPARRO y MARIA STELLA PEREZ DE BELLO y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en el libelo inicial, los herederos determinados del señor MARTIN PEREZ CHAPARRO, **es decir, los hermanos paternos de la actora**, serían los señores:

- OSCAR NELSON PEREZ BELLO
- DANILO PEREZ BELLO
- ALBA PEREZ BELLO
- NELSON EDGARDO PEREZ BELLO
- SANTIAGO PEREZ CARDOZO
- DANA VANESSA PEREZ CARDOZO
- VALERY ALEJANDRA PEREZ CARDOZO

Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de lo anteriormente mencionados, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

Igualmente, y como quiera que como lugar de notificaciones de sus hermanos la demandante menciona el mismo lugar, a saber, **el kilómetro 2 vía al llano, vereda primera chorrera, sector Santa Helena de esta ciudad**, se requerirá a la misma para que aclare, bajo el imperio del artículo 86 del CGP, si todos los posibles herederos viven en ese sector o cual circunstancia los compele a recibir notificaciones en tal lugar.

En lo que respecta a la mención de los herederos determinados de la señora, MARIA STELLA PEREZ DE BELLO, se mencionan como herederos conocidos a:

- RICARDO BELLO PEREZ
- LEONARDO ANTONIO BELLO PEREZ
- DIDYA BELLO PEREZ

Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de lo anteriormente mencionados, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP.

Ello tiene impacto en la dirección de notificación en tanto deberá indicarse la que se conozca para estas personas.

d) Título primigenio de posesión – Origen posesorio

El hecho segundo refiere que la actora deviene su posesión, de la porción de terreno que le entregó su señor padre, MARTIN PEREZ CHAPARRO, empero, no se narra cómo entró en posesión éste último del predio que se dice dio a su hija, ni se menciona título alguno que contenga elementos que permitan individualizar el inmueble.

Ahora bien, sí el título del señor MARTIN PEREZ CHAPARRO, es la E.P. 0234 de 05 de febrero de 2013, contentiva del trabajo de partición de éste y sus hermanos, no tendría explicación que la

posesión alegada se entregara desde el año 2011, cuando al parecer éste sólo la obtuvo a partir de 2013. Explíquese

Por otra parte, toda vez que el título referido no menciona cuerpo cierto sino **cuota** respecto del inmueble de mayor extensión denunciado, deberá la actora ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de las porciones de terreno específicas que reclama en pertenencia. Lo anterior requerirá la mención de un posible acuerdo con los otros copropietarios, la rebeldía posesoria del actor contra éstos o cualquier acto que se haya efectuado por el demandante para verificar la interversión de su título. Si bien no pierde de vista el Despacho lo narrado en el hecho segundo de la demanda, lo cierto es que tal esclarecimiento se presenta en exceso exiguo y no denota las condiciones de modo, tiempo y lugar de la aquiescencia de los titulares de derecho real, respecto de la posesión ejercida por la demanda. Explíquese generosamente e incorpórense tantos hechos como sean necesarios

e) Lugar de notificaciones.

En la demanda no se menciona el lugar donde recibirán notificaciones los señores OSWALDO PEREZ CHAPARRO, ROSA ANA CHAPARRO DE PEREZ, BLANCA NERCY PEREZ DE TALERO, ROSANA PEREZ CHAPARRO, MARIA LUCILA PEREZ DE CHAPARRO, ANA MARY PEREZ CHAPARRO e HILDEBRANDO PEREZ CHAPARRO. Teniendo en cuenta la relación filial entre éstos y la actora, además de los tratos que entre ellos se han surtido (E.P. 0234 de 05 de febrero de 2013), elemental resulta colegir que la actora posee la información requerida. Apórtese

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

f) Manifestación artículo 87 del CGP

En virtud de lo requerido por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de trámite sucesorio de los demandados fallecidos, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

g) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primera solicita se declare que la demandante ha adquirido un lote de terreno con "*todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y **servidumbres***".

Tal declaración se contrasta indebidamente acumulada, en los términos del artículo 88 del CGP, pues no pueden llevarse por el mismo trámite la declaración de pertenencia y a la vez, la imposición de una servidumbre. Exclúyase lo reseñado.

h) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por SANDRA MILENA PEREZ BELLO, bajo radicación 157594053001 2023 000041 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería al Dr. JORGE ELIECER BARRERA PRECIADO, portador de la T.P. No. 67.482 del C.S. de la J., como apoderado de SANDRA MILENA PEREZ BELLO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65145e43db89310542045c284f1d96e5e77fdd51330d6e29c470b0ea5562349**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00042 00
Demandante: MARIA AZUCENA LEMUS FONSECA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL IGNACIO LEMUS y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por MARIA AZUCENA LEMUS FONSECA, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación contradictorio

El certificado especial expedido (fl 12) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-159330, señala como titular del derecho real de **herencia** al señor MANUEL IGNACIO LEMUS, quien por la correspondencia nominal parece ser el **padre de la actora**.

Ahora bien, de la lectura del hecho segundo y del certificado de defunción que obra a folio 59 del libelo de demanda, se puede establecer que el señor MANUEL IGNACIO LEMUS falleció el 14 de Febrero de 1999.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados del señor MANUEL IGNACIO LEMUS y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que, conforme lo narrado en los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, se puede establecer la existencia de los siguientes herederos determinados, quienes al parecer serían **hermanos de la demandante**:

1. JAIME LEMUS FONSECA, MARIA DEL CARMEN LEMUS FONSECA E HILDA ISABEL LEMUS FONSECA (hecho 3º) (EP 141, fls 28-27)
2. CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA (hecho 4º) (EP 1779, fls 28-30)
3. RAFAEL LEMUS FONSECA (hecho 5º) (EP 1659, fls 31-32)
4. VICTOR MANUEL LEMUS FONSECA (hecho 6º) (EP 3320, fls 33-34)
5. MANUEL IGNACIO LEMUS FONSECA y MAURICIO LEMUS FONSECA (hecho 7º) (EP 1843, fls 35-39)
6. GILMA LEMUS FONSECA y JULIETA LEMUS FONSECA (hecho 8º) (EP 89, fls 40-47)
7. JOSE MARIA LEMUS FONSECA (hecho 9º) (EP 746, fls 48-56)

De los herederos anteriormente referidos, se aporta el respectivo certificado civil de nacimiento, que comprueba su parentesco con el titular de derecho real, MANUEL IGNACIO LEMUS, de la siguiente forma:

- GILMA LEMUS FONSECA (fls 60)
- VICTOR MANUEL LEMUS FONSECA (fl 61)
- JOSE MARIA LEMUS FONSECA (fl 62)
- CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA (fl 63)
- RAFAEL LEMUS FONSECA (fl 64)
- JAIME LEMUS FONSECA (fl 65)

- HILDA ISABEL LEMUS FONSECA (fl 66)
- MARIA DEL CARMEN LEMUS FONSECA (fl 68)
- JULIETA LEMUS FONSECA (fl 69)

Así, se observa extrañado el certificado de nacimiento de los señores MANUEL IGNACIO LEMUS FONSECA y MAURICIO LEMUS FONSECA, apórtese. Ha de acotarse, igualmente, que el certificado de nacimiento aportado al folio 67, pertenece a la actora, lo que permite establecer su relación filial (hermandad) con el extremo pasivo:

EL Hilda Isabel Lemus Fonseca

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Sogamoso

a cinco (5) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho

y ocho se presentó el señor Manuel Fonseca mayor

edad, de nacionalidad colombiana natural de Sogamoso domicilio Sogamoso

(nombre del declarante)

b) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

Se aprecia que las pretensiones señalan como número catastral, el **00-02-0001-0899-000**. Sin embargo, el dictamen pericial allegado (fl 83), revela como número catastral **15759000200010899000**. No obstante, no se hace referencia de la construcción de tal número, o su fuente.

Del examen del certificado del IGAC allegado, se encuentra que los números actual y anterior del predio objeto de usucapión, difieren del informado: (01-02-00-00-0899--0-00-00-0000 y 00-02-0001-0899-000).

A su turno, el certificado de tradición no presenta número alguno.

A fin de precaver eventuales vicisitudes frente a éste aspecto, es necesario que el extremo actor, en su acápite de hechos señale el documento del cual se extrajo la identificación catastral en la forma señalada en las pretensiones, o bien, si la identidad catastral puede expresarse con diferentes números, en relación a las sendas actualizaciones y cambios de sistema de denominación, éstas sean incluidas tanto en los hechos y las pretensiones.

c) Lugar de notificaciones.

En la demanda no se menciona el lugar donde recibirán notificaciones el extremo pasivo. Teniendo en cuenta la relación filial entre éstos y la actora, además de los tratos que entre ellos se han surtido, elemental resulta colegir que la demandante posee información respecto del lugar de notificaciones de éstos. Apórtese

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

d) Manifestación artículo 87 del CGP

En virtud de lo requerido por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio del demandado fallecido (su señor padre), y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

e) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por MARIA AZUCENA LEMUS FONSECA, bajo radicación 157594053001 2023 000042 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO, portador de la T.P. No. 348.974 del C.S. de la J., como apoderado de MARIA AZUCENA LEMUS FONSECA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469cb0c1fff37168b9b4318191105f4f9b3dcf60110cc521ee24e1940e9ebdb**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00444
Demandante : JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado : ELIAS CRISTANCHO BLANCO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo de un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible disponer su admisión por los siguientes defectos:

En el apartado de **competencia** se indica:

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza de los hechos, por el domicilio de las partes, por conocer del proceso de restitución que dio origen al título ejecutivo y por la cuantía, el cual estimo superior CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS. Conforme se anexa así.

De done emerge inconsistencia porque la presente causa no es de restitución sino de ejecución y porque adicionalmente el demandado posee domicilio en el Municipio de Tibasosa, según la mención de su lugar de notificaciones.

Además de lo anterior se confecciona un capítulo de **juramento estimatorio**, el cual no es propio del juicio ejecutivo conforme el contenido del artículo 206 del CGP. Exclúyase.

Claridad en las **pretensiones**, pues se piden intereses de mora hasta el 13 de febrero de 2013, sin indicar si en esa calenda se efectuó algún tipo de abono o si es que no es deseo del acreedor solicitar intereses posteriores. En todo caso se llama la atención respecto de la ausencia de una pretensión "tercera", pues de la segunda pasa a la cuarta. Adecúese.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva del epígrafe promovida contra ELIAS CRISTANCHO BLANCO, por parte de JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para proceder a la subsanación so pena de rechazo conforme el artículo 90 del CGP.
3. Reconocer personería al Abogado KRISTHIAN YESID AMAYA CHAPARRO, portador de la T.P. No. 366.168 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

C.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434a7bca9b723aac75b2d93cc8e78afc5e44b6a01b11d25b50e9296063bcba8**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00045 00
Demandante : NESTOR JAVIER CORREA GUARÍN
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

NESTOR JAVIER CORREA GUARÍN actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo la parte demandada el GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el documento base de ejecución, deviene de un **contrato de prestación de servicios profesionales**, donde el ejecutante solicita el pago de sus honorarios como Auditor Administrativo en proceso de facturación entre su empleador GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y la UT CLINICA JULIO SANDOVAL MEDINA.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 2 numeral 6° de la Ley 712 de 2001 el cual establece: “*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” - se destaca-

Así mismo, lo referido en la Sentencia de Casación Laboral providencia SL2385-2018 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán:

“(…) De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa el contrato de prestación de servicios.” – se destaca-

En mérito de lo expuesto, y dando aplicación a lo referido anteriormente y a la cuantía de las pretensiones, es competente para conocer del presente proceso, y por razón de ausencia de Juez de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Sogamoso, el Juez Laboral del correspondiente circuito.

En consecuencia, se remite el expediente por competencia a voces del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de Plano el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, pretendido por NESTOR JAVIER CORREA en contra de GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Previas las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ede95e9a3fb4e83451b8228aa703972597b2333dbd6dd7c42e134e8cc7e27**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00046-00
Demandante : CENaida LUCERO ALARCÓN RAMÍREZ
Demandado : LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Hechos

El hecho primero se presenta subsumido en el hecho segundo; de igual forma el hecho cuarto puede subsumirse en el sexto. Suprímase y reorganícese.

2. Del hecho octavo – legitimación

En el hecho octavo se informa el deceso del beneficiario del título EMIRO CARDOZO CHAPARRO (Q.E.P.D.) y se indica que la promotora, es “tenedora legítima” por ser su esposa.

Al respecto se indica que la calidad afirmada supone su transferencia mediante su ley de circulación¹ (endoso), lo cual no aparece acreditado en el cartular ni mencionado en los hechos. De allí entonces, que debe ante estas situaciones aclararse en que condición o bajo que figura se estima que se ha verificado esta “tenencia”; cuidando de esclarecer, si es el caso, de que se esté accionando a favor de la sucesión del señor CARDOZO CHAPARRO, lo cual implicaría que debe hacerse la mención explícita de accionar en favor de la sucesión. -

En complemento con lo anterior, debe indicarse por la parte actora si se ha promovido proceso de liquidación de la sucesión de forma notarial o judicial y las eventuales resultas del correspondiente trámite.

3. Anexos.

No se aportó el escaneo del reverse del título valor, considerando que allí se plasman abonos y endosos, es indispensable que se aporte en garantía del derecho de defensa y contradicción como para la correcta calificación de la demanda la imagen respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4^o.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00046 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Art. 647 C.CO.

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85912013a60afb779819e545f5625073cfa69182cd520373c923859ad75c057d**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de MARZO de 2023

Acción: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2023 00047 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JESICA LORENA PEREZ PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, promovida por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, se **deberá precisar en la demanda la fecha en que se hace uso de tal disposición contractual.**

Si bien el hecho 7° de la demanda pareciera señalar como fecha de aceleración el día de presentación de la demanda (16 de febrero 2023), ello no es acorde con las pretensiones, en cuanto el petitio primer, numeral 5° persigue el pago un capital insoluto calculado a **21 de enero de 2023.**

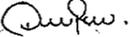
En síntesis, el señalamiento de la fecha de aceleración de plazo y capital debe ser acorde a las pretensiones, pues pese a señalarse como fecha de aceleración *la fecha de presentación de la demanda*, en las pretensiones se acelera capital hasta el 21 de enero de 2023. Para subsanar, deberá adecuarse la demanda mostrando coherencia en los aspectos referidos.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, bajo radicación 157594053001 2023 000047 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional número 50.387 del C.J.S. como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el 3 de MARZO de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d18cadb87435fb29460491574be9e0022784c3acff67b3b132d9c33776c2d**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Acción: NULIDAD PARTICION
Expediente: 157594053001 2023 00048 00
Demandante: ANA CECILIA OJEDA CARACAS
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA y otros

Ingresa para calificación, demanda declarativa de nulidad, impetrada por ANA CECILIA OJEDA CARACAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de nulidad se dirigen contra la escritura pública No. 2253 de fecha 10 de octubre de 2022, **contentiva del trabajo de partición y adjudicación**, efectuada en la **sucesión intestada** del señor LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA (Q.E.P.D.), derivando las demás condenas y declaraciones como consecuencia de la prosperidad del *petitum* nugatorio

En este sentido, aprecia este estrado que, para el conocimiento de asuntos referentes a la nulidad de la partición, **cuando esta deviene de la sucesión por causa de muerte**, el legislador ha asignado competencia expresa al operador judicial pero en su especialidad en familia.

Es así, que el artículo 22 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de estos asuntos:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

(subrayado fuera de texto).

Se colige entonces que este Despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, y así se declarará, pues, se itera, cuando la partición denostada sea de aquellas realizadas en virtud de las sucesiones por causa de muerte o para liquidarlas, tales diligencias corresponden al resorte exclusiva de conocimiento del juez de familia.

Así, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso (reparto), quien ostenta la competencia conforme las disposiciones del artículos 22 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c85182d3a39d266f2421f0f624d2f96de94334e8b42ca2b70eaf2ba1528dd9**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00050-00
Demandante : DIEGO ANDRES BARRERA MORENO
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **Del memorial poder**

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

La captura de pantalla que se adosa al expediente al folio 17, no permite inferir que se haya extendido poder por ese medio ni que la cuenta del poderdante corresponda a la dirección usada. Apórtese poder adecuado o alléguese de forma adecuada las evidencias sobre su concesión por medio electrónico.

- **Del acápite de notificaciones**

Deberá aclarar la dirección del notificación del demandante la cual menciona “vereda la carrera 26 N°12-21 de la ciudad de Sogamoso”. Esta imprecisión debe ser aclarada.

Así mismo, afirma que los demandados recibirán notificaciones a través del suscrito apoderado, situación que debe ser aclarada.

- **Juramento estimatorio.**

Conforme al artículo 206 del CGP, el aludido juramento estimatorio no es propio de tramites como el sub lite. Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

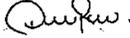
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00050 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.R./A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45ddd430e75f3b99ac3f0c50800f80b1a7d300071480603f015815face37f48**

Documento generado en 02/03/2023 05:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00058-00
Demandante : LUIS EDUARDO AMEZQUITA ESTEPA
Demandado : EDGAR CHAPARRO CHAPARRO
LUZ MARLEN CHAPARRO HERRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor – letra de cambio- y de su calificación el Juzgado encuentra que sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sino fuera porque se advierte que la demanda, señala como criterio de competencia, el domicilio de la parte demandada.

Para el presente caso, se advierte que los demandados tienen su domicilio en la Vereda Butaga sector los alisos del Municipio de Pesca– Boyacá; sentamiento que es verificado por la consulta abierta sobre el municipio de afiliación al sistema de seguridad social en salud a través del BDUA ADRES¹, por lo que al corresponder su lugar de atención al del domicilio conforme al Decreto 1683 de 2013, surge inequívoco que la competencia al fijarse por el domicilio de los demandados es del resorte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca donde se ordenará remitir la actuación, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 2023 00058 00, por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca - Boyacá**, por competencia.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 3 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb819f7d32ea1c46c1dd233b8253e1262e4337dfb5192a24edc05326c099dc**

Documento generado en 02/03/2023 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00060-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS
Demandado : CARLOS GIOVANY RAMIREZ BORJA Y JUAN CARLOS BORJA PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Del memorial poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Anexos

No se aporta al proceso prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante

Claridad en las pretensiones – uso de cláusula aceleratoria

Se señale en la demanda haberse firmado el pagaré en fecha 29 de enero de 2019 y tener fecha de vencimiento el 20 de enero de 2023; no obstante, se persigue una suma por capital y la cantidad de \$305.844 por intereses de plazo causados entre el 1 de noviembre de 2022, fecha desde la cual dice el hecho 4 se encuentra en **mora** el demandado en el pago de la obligación.

Pues bien, de acuerdo con la lectura de la carta de instrucciones, se advierte que el crédito fue pactado en instalamentos como además se infiere de lo advertido a folios 17-19, por lo que entonces la parte demandante habría hecho uso de la cláusula aceleratoria prevista en la carta de instrucciones por la mora de cuotas (ver artículo 431 CGP)

Emerge entonces, necesario que el acreedor demandante indique con claridad desde que fecha hace uso de la dicha cláusula y además que presente, tantas pretensiones como cuotas causadas y no pagadas se hayan generado; discriminando los componentes de capital e intereses.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4° .¹

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2023 00060 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 03 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df87359a793a2368fb14a003b020fa99dee4e2ab71d449c91ca249f1033f0c**

Documento generado en 02/03/2023 05:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que revisado el estado N° 0008 de 3 de marzo de 2023 generado en el SISTEMA TYBA y publicado en el sitio web asignado a este juzgado, no se generó notificación de los siguientes procesos los cuales tienen providencia firmada en fecha **2/03/2023**.

Lista de procesos que no subieron a la nube el día 2-03-2023 para estado N° 0008 notificado el 3-03-2023	
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230000100 Demandante: DORA ÁNGEL SANDOVAL NIÑO Demandado: GLORIA STELLA CRUZ MARTÍNEZ	Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230001200 Demandante: LUIS ALEJANDRO CHAPARRO Demandado: FELIDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Acción: RCC - SUMARIO Expediente: 15759405300120230003300 [A1] Demandante: GERARDO ESTUPIÑÁN ARDILA Demandado: CONSTRUCTORA EL BOSQUE S.A.S	Acción: VERBAL PERTENENCIA Expediente: 15759405300120230003800 Demandante: CARLOS JULIO CORREDOR Y OTRA Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Acción: SUMARIO RESOLUCIÓN CONTRATO Expediente: 15759405300120230004000 Demandante: JULY CAROLINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Demandado: LEONARDO PADILLA SALAMANCA y ORLANDO PROFIRIO BAGETT	Acción: PERTENENCIA Expediente: 15759405300120230004100 Demandante: SANDRA MILENA PÉREZ BELLO Demandado: OSWALDO PÉREZ CHAPARRO y OTRO
Acción: PERTENENCIA Expediente: 15759405300120230004200 Demandante: MARÍA AZUCENA LEMUS FONSECA Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL IGNACIO LEMUS y PERSONAS INDETERMINADAS	Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230004400 Demandante: JOSÉ ANTONIO AMAYA FONSECA Demandado: ELÍAS CRISTANCHO BLANCO
Acción: EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA Expediente: 15759405300120230004700 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: JESICA LORENA PÉREZ PÉREZ	Acción: NULIDAD PARTICIÓN Expediente: 15759405300120230004800 Demandante: ANA CECILIA OJEDA CARACAS Demandado: HEREDEROS DE LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA y otros
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Expediente: 15759405300120220005000 Demandante: DIEGO ANDRÉS BARRERA MORENO	Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230005800 Demandante: LUIS EDUARDO AMEZQUITA ESTEPA

Demandado: OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO	Demandado: EDGAR CHAPARRO CHAPARRO LUZ MARLEN CHAPARRO HERRERA
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230006000 Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS Demandado: CARLOS GIOVANY RAMÍREZ BORJA Y JUAN CARLOS BORJA PÉREZ	Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230004500 Demandante: NÉSTOR JAVIER CORREA GUARÍN Demandado: GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Expediente: 15759405300120230004600 Demandante: CENaida LUCERO ALARCÓN RAMÍREZ Demandado: LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA	

Sírvase proveer

Para que conste dentro de los procesos referenciados

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
Notificador



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de marzo de 2023

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que las providencias emitidas dentro de los procesos con radicaciones Nos.

**15759405300120230000100; 15759405300120230001200; 15759405300120230003300;
15759405300120230003800; 15759405300120230004000; 15759405300120230004100;
15759405300120230004200; 15759405300120230004400; 15759405300120230004700;
15759405300120230004800; 15759405300120220005000; 15759405300120230005800;
15759405300120230006000; 15759405300120230004500; 15759405300120230004600,**

en los asuntos del epígrafe en fecha 2 de marzo de 2023 no fueron cargadas en el estado No. 08 del 3 de marzo de 2023:

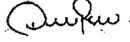
En virtud de lo anterior, y como garantía procesal, se dispone la notificación de los mencionados autos en el estado **No. 10 del 7 de marzo de 2023**, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

AUTO POR NOTIFICAR	AUTO A NOTIFICAR MEDIDA
2023-00001 AUTO- MANDAMIENTO.pdf	Medida cautelar con reserva
2023-00012 AUTO- MANDAMIENTO (SUBSANA).pdf	Medida cautelar con reserva
2023-00033 RCC AUTO Inadmite.pdf	
2023-00038 PERTENENCIA AUTO Rechaza.pdf	
2023-00040 RESOLUCION AUTO Inadmite.pdf	
2023-00041 PERTENENCIA AUTO Inadmite.pdf	
2023-00042 PERTENENCIA AUTO Inadmite.pdf	
2023-00044 AUTO-INADMITE DEMANDA.pdf	
2023-00047 HIPOTECARIO AUTO Inadmite.pdf	
2023-00048 NULIDAD AUTO Rechaza competencia.pdf	
2023-00050 AUTO- INADMITE (PODER Y RV).pdf	
2023-00058 AUTO- RECHAZA POR COMPETENCIA.pdf	
2023-00060 AUTO- INADMITE poder pretensiones anexos.pdf	
2023-0045 RECHAZO POR COMPETENCIA.pdf	
2023-0046 AUTO INADMITE DEMANDA (1).pdf	

Déjese la respectiva constancia en los expedientes en referencia.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 10 fijado el día 7 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e9f83809ab129d102d6e01f88b57def0753680c270cc935289ac93c5f62cf**

Documento generado en 06/03/2023 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>